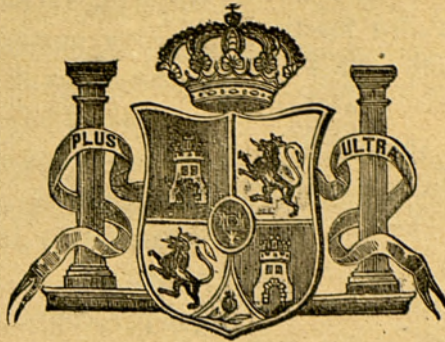


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por Administracion han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designacion ó nombramiento; y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reproducir sus argumentos para fundamentar la resolucion que solicita.

El art. 78 de la ley municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes: y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas dos denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado

de las palabras *jornaleros y empleados* evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribucion, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilacion ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposicion alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretacion de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecucion de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relacion con la creacion de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende, como corolario lógico y preciso de los dos

preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados deben los Alcaldes proceder á ejecutarlas, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecucion; y si la facultad de designar los jornaleros no fuese de la competencia de aquellos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exigiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideracion de tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera precision de aguardar á que la Corporacion ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aun mas la razon que aconseja dejar á los Alcaldes la designacion de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupacion á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situacion precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la

designacion de jornaleros, ó su inclusion en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribucion á los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecucion de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por Administracion deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion, fecha 1.º de Febrero próximo pasado, en que la Inspeccion general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubierto que se continúa observando en el pago del personal y material de las Escuelas públicas, propone las medidas que considera mas eficaces para regularizar este servicio:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo pro-

puesto por dicha Inspeccion, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del art. 2.º, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.º que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para esta atencion, y de la del 5.º, segun el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.

Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido art. 5.º, interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudacion en todas las poblaciones donde no se halle al corriente el pago de los Maestros.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(De la Gaceta núm. 70.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Alava, se ha fugado de su casa paterna, de Vitoria, el joven Restituto Medina, de 16 años, bajo, cara redonda, ojos negros, nariz regular, tiene una cicatriz encima del labio; viste pantalon negro, chaleco á cuadros color café, americana negra, camisa blanca, alpargatas negras y boina azul.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de ser hallado le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

Segun me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el día 24 de Febrero último se fugó de la cárcel de Cuevas el preso Pedro Martinez Fernandez, conocido por Pedro Lucas, hijo de Lucas y de María, jornalero, de 27 años, casado, natural y vecino de Pulpé (Almería), pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos azules, nariz y boca regulares, barba escasa, color insano, estatura 1600 milímetros; viste traje de paten oscuro á cuadros, sombrero color ceniza de ala regular con cinta negra, faja negra ancha con tres listas, calcetines algodón listas, alpargatas blancas y pañuelo de percalcolor al cuello.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser hallado le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ensanche y alineacion.

Aprobado definitivamente el proyecto de alineacion y ensanche de la calle de Nuño Rasura, en sesion de 19 de Diciembre de 1890, y debiendo procederse á la expropiacion de la finca que se expresa en la relacion rectificada que va inserta á continuacion, en la expresada calle de esta Ciudad, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, se hace saber á las personas y corporaciones interesadas que pueden exponer cuanto crean conducente á la necesidad de la ocupacion que se intenta, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Burgos 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

Casa vivienda objeto de dicha expropiacion.

La señalada con el núm. 12 en la calle de Nuño Rasura, en esta Ciudad, de la pertenencia de D. Fernando Garcia Marin.

Minas.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Federico Baquero, vecino de Bilbao, para la mina nombrada Anita, de 20 pertenencias de mineral de petróleo, sita en término de Huidobro, he dictado con esta fecha el acuerdo que sigue:

Presentada instancia por dicho registrador en la que manifiesta que por convenir á sus intereses hace renuncia de cuantos derechos le correspondan en la misma, he acordado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 64 de la vigente ley de minas, dejar fenecido y sin ningun valor ni efecto el referido expediente y el terreno franco y registrable.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Burgos 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 7 de Marzo de 1892.

(Continuacion.)

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Martinez, D. Teodoro Maestro y D. Eusebio Alvarez, Concejales que fueron del Ayuntamiento de Villсандino en los años de 1879-80 al 1882-83 contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que les declaró responsables de la cantidad de 2116 pesetas 69 céntimos por cuotas provinciales, solicitando la revocacion de dicho acuerdo, fundando esta pretension en que si bien es cierto que dejaron de pagar algunas cantidades, tambien lo es que todos estos débitos se pagaron con dinero del propio peculio de los exponentes; y que si en el año 1880-81 quedaron debiendo 3151 pesetas 87 céntimos y en el de 1881-82 dejaron de pagar 2693'37, en el de 1883-84, cuando ya no pertenecian á la Corporacion municipal, pagaron ciertas cantidades con las que creen quedarían solventados los débitos, y caso contrario debió pagarlos el Ayuntamiento con las 4000 pesetas que próximamente le entregaron los recaudadores y rematantes de los ejercicios de los recurrentes, de cuyos descubiertos se hizo cargo el Alcalde D. Pedro Maestro y

Ayuntamiento de 1883-84: que el Ayuntamiento, haciendo caso omiso de lo alegado por los recurrentes en su defensa, y sin tener en cuenta que para cubrir dichos débitos se les siguió expediente de responsabilidad en el año de 1884, del cual resultó venderles ciertos bienes, cuyo valor ascendió á 7700 pesetas próximamente, habiendo además pagado otras 4000 de su peculio particular en el año de 1880-81 y otras 2000 en el de 1884, alegando además otras razones, como la de que ni el Alcalde ni la mayor parte de los individuos de Ayuntamiento debieron haber intervenido en dichos expedientes, porque todos, ó casi todos, tienen interés directo con algunos individuos que le formaron dentro de los años de 1871 al 1884; y resultando de la copia certificada del acuerdo apelado que el Ayuntamiento declaró responsables á los individuos del de 1880-81 de la cantidad de 2116 pesetas 69 céntimos por no haber gestionado el cobro de ella del rematante de consumos D. Victoriano Merino ni de sus fiadores responsables y por haber autorizado el acuerdo de dejarle exento de toda responsabilidad en sesion de 29 de Setiembre de 1880: resultando del informe del Alcalde que tambien consta á los mismos recurrentes que se ha seguido expediente de responsabilidad por 6966 pesetas contra el Recaudador D. Antonio Gonzalez por los años de 1869 á 1879 y 1879-80, y por 1594 pesetas 82 céntimos por descubiertos de 1881-82 que recibiera D. Pedro Maestro del Recaudador D. Baltasar Lopez al rendir su cuenta, que con las 750 de que tambien es responsable D. Eusebio Alvarez, y las 285 pesetas 8 céntimos que tiene ingresadas en el Ayuntamiento D. Miguel Gil Herrera y 1151 pesetas 46 céntimos, cuya responsabilidad está para declararse contra la testamentería del finado D. Pedro Maestro ó contra los individuos del Ayuntamiento presidido por el mismo, componen las 11273 pesetas 9 céntimos á que asciende el descubierto del pueblo: resultando del mismo informe que en las cuentas de 1883-84 aparece que el finado D. Pedro Maestro se hace cargo de 2784 pesetas, cuya suma la componen varias partidas ingresadas por los Recaudadores D. Antonio Gonzalez, D. Baltasar Lopez y D. Ulpiano Escribano por con-

sumos de los años 1879-80, á 1881-82, y datándose por pagos á la Diputación de 2000 pesetas correspondientes al año de 1881-82, quedan todavía 784 pesetas, que da como invertidas en su cuenta; y suponiendo que tenga que abonar esta cantidad, la misma poco más ó menos tiene el Ayuntamiento á que pertenecieron los recurrentes sin solventar por contingente de la cárcel del partido: que el Ayuntamiento no consideró, como del caso de que se trata las defensas expuestas por los recurrentes en el expediente de responsabilidad que citan en su solicitud, puesto que se trataba de un crédito no realizado ni satisfecho por su culpa, y que si han pagado 7700 pesetas de sus bienes vendidos no pueden excusarse ni hacer cuentas con ellas para el caso presente, cuya responsabilidad es de todo punto independiente, habiéndose ingresado según una certificación de la Contaduría de fondos provinciales 7416 pesetas por contingente de 1881-82 y 82-83, en que también fueron Concejales los recurrentes, y el resto se supone que quedaría para costas de la comisión para hacer efectivas dichas sumas, sin cargarse ni datarse de ellas el D. Pedro; que respecto de las 4000 pesetas citadas por los reclamantes ya saben estos que lo tienen que ventilar con el finado Alcalde D. Cipriano Manrique, con cuya testamentaría han sostenido contienda judicial, y por esto no se considera como atinente al presente caso; y que si D. Pedro Maestro pagó 2000 pesetas con fondos de su peculio particular y de otros Concejales responsables, que no han reclamado de dicha responsabilidad, entre unos y otros sabrán del caso, sin que el Ayuntamiento pueda mezclarse en la cuestión: considerando que tratándose en el expediente citado por los recurrentes de un crédito no realizado ni satisfecho por su culpa y de todo punto independiente de la responsabilidad actual y que por tanto no pueden invocarle en su defensa los mismos recurrentes, los cuales si abrigan la convicción de que los individuos de Ayuntamiento por amistad ó por parentesco no habían de dictar el fallo de responsabilidad con toda la imparcialidad y rectitud que fuera de desear, debieron haber pedido en tiempo oportuno la recusación de los mismos: con-

siderando que los recurrentes incurrieron en negligencia al decretar la destitución del recaudador de consumos D. Victoriano Merino sin haberse cuidado de exigir la de sus fiadores responsables, y al acordar dejarle exento de toda responsabilidad en sesión de 29 de Setiembre de 1880 de que se acompaña copia por el Alcalde, y de cuya negligencia están obligados á responder con arreglo á la Real orden de 19 de Marzo de 1879: la Comisión acuerda, por mayoría de 5 votos contra 1 del Sr. Gutierrez, informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no hay razón alguna para revocar el acuerdo del Ayuntamiento, sino que por el contrario debe quedar subsistente la declaración de responsabilidad contra los reclamantes.

El Sr. Gutierrez votó en el sentido de que debía de pasar el asunto en ponencia á uno de los Sres. Vocales de la Comisión.

Con lo que se levantó la sesión siendo las ocho de la noche.

Burgos 7 de Marzo de 1892. — El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Clases pasivas.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1855, en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y en la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, tendrá lugar en el próximo mes de Abril la revista general de todos los individuos, sin excepción alguna, que en esta provincia perciben haberes del Estado en concepto de Clases pasivas; y á fin de que dicho servicio se lleve á cabo con la exactitud que está prevenido, la Intervención de mi cargo ha acordado publicar las advertencias siguientes:

1.^a La revista dará principio el día 1.^o de Abril y terminará el 30 del mismo, exceptuándose los días festivos, en los que no se verificará dicho acto. Las horas que se designan al efecto serán en esta Capital desde las once de la mañana á las dos de la tarde, y en las demás localidades las que establezcan los respectivos Alcaldes.

2.^a Los individuos de Clases pasivas que residan en esta Capital pasarán revista ante el Interventor que suscribe, en cuyo despacho deberán presentarse en las horas ex-

presadas, y ante los Alcaldes del distrito los que habiten en las demás poblaciones.

3.^a En el acto de la revista deberán presentar los interesados los documentos siguientes: 1.^o el que acredite la declaración del derecho pasivo, 2.^o la cédula personal, y 3.^o certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal, en la que se haga constar la vecindad y estado de los respectivos interesados, á cuyo pie firmarán los mismos en presencia del funcionario ante quien se pase la revista la declaración de si perciben ó no asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni de la Real Casa, añadiendo los Religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor.

4.^a La revista es un acto personal, y por lo tanto no podrá dispensarse la presentación á individuo alguno obligado á verificarlo. Sin embargo, las personas que se hallen enfermas, é imposibilitadas por tanto para realizarlo, pasarán aviso á esta oficina acompañando certificación facultativa, expedida en el papel del timbre correspondiente, y en su vista esta Intervención designará un funcionario que pase la revista en el domicilio del interesado.

5.^a No están obligados á la presentación personal los ex-Ministros, Consejeros de Estado, Caballeros Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Presidentes y Magistrados de Tribunales Supremo y Superiores, Senadores y Diputados á Cortes, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Coroneles, los asimilados á dichas categorías, los que disfruten honores ó grados de los mismos, y finalmente, los Jefes y Oficiales condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo. Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño y letra y extendido en papel de la clase 12.^a, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración de derecho y su domicilio, consignando también la declaración de no percibir otro haber del Estado, provincial, ni municipal, ni de la Real Casa.

6.^a Los individuos de clases pasivas que en los días señalados para la revista se encuentren fuera

de esta provincia pasarán aquella ante el Interventor de Hacienda, si el lugar de su residencia es Capital de provincia, ante el Alcalde si es cualquiera otro pueblo donde residen, debiendo cumplir todas las formalidades ya expuestas en las reglas anteriores. Si los interesados se hallasen en el extranjero pasarán revista ante el Cónsul de España del punto en que se hallen ó del más inmediato.

7.^a Los Superiores de los Monasterios de Religiosas en que hubiese alguna que disfrutase pensión de Monte pío ó del Tesoro darán aviso á esta Intervención, que proveerá el medio de cumplir la formalidad de la revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

8.^a Los Alcaldes de los pueblos de la provincia ante quienes se verifique la revista extenderán, á continuación del certificado de existencia que presenten los respectivos interesados, otra certificación en la que se acredite que se ha exhibido por aquellos el documento en virtud del cual perciben haber pasivo, haciéndose constar su fecha, autoridad por quien está expedido y el haber anual señalado, debiendo cuidarse de no omitir ninguno de dichos extremos ni dejar de reseñar la cédula personal del individuo interesado.

9.^a Al terminar el mes de Abril se remitirán á esta Intervención las certificaciones de revista que hayan autorizado los Alcaldes, con relación detallada de los referidos documentos, advirtiéndose que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Instrucción de Clases pasivas, no se admitirán las certificaciones correspondientes á individuos revistados en la provincia que presenten en esta oficina sus respectivos apoderados.

10. Finalmente, se advierte también que los individuos de Clases pasivas que dejen de pasar revista serán baja en las nóminas del mes de Mayo y no podrán volver á disfrutar sus haberes sin que previamente soliciten y obtengan la rehabilitación correspondiente. Esta Intervención recomienda á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios llamados á cumplimentar este servicio que den la mayor publicidad á las prevenciones que esta circular contiene, en la forma acostumbrada en la localidad, con objeto de que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes interesa, y espera también del celo de las referidas autoridades y funcionarios que coadyuvarán en cuanto esté de su parte á fin de que la revista se lleve á cabo con la exactitud y escrupulosidad que exigen las disposiciones por las que se rige este importante servicio.

Burgos 10 de Marzo de 1892. — El Interventor, Alvaro Solano.

DELEGACION DE HACIENDA.

Relacion de los Pagarés de Bienes Nacionales existentes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia que resultan satisfechos, y cuyos compradores deben retirarlos de la misma durante el plazo de 30 dias, mediante la entrega de las respectivas cartas de pago.—(Continuacion)

Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasificación.	Plazo que el pagaré representa.	SU IMPORTE. — Plas. Cént.	Nombre del comprador.
Clero.	1514	La Orra.	Rústica	4	311'25	Tomás Sebastian.
»	819	Regumiel.	»	2	59'76	Prudencio Pablo.
»	8515	Navas del Pinar.	»	2	49'80	Domingo Miguel.
»	»	»	»	3	»	»
»	»	»	»	4	»	»
»	8516	»	»	2	56'30	»
»	»	»	»	3	»	»
»	»	»	»	4	»	»
»	»	»	»	7	»	»
»	4601	Palacios de Benaber.	»	13	375	Manuel S. Martin.
»	»	»	»	14	»	»
»	»	»	»	15	»	»
»	»	»	»	16	»	»
»	»	»	»	17	»	»
»	»	»	»	18	»	»
»	»	»	»	19	»	»
»	»	»	»	20	»	»
»	4601	»	»	13	312'50	»
»	»	»	»	14	»	»
»	»	»	»	15	»	»
»	»	»	»	16	»	»
»	»	»	»	17	»	»
»	»	»	»	18	»	»
»	»	»	»	19	»	»
»	»	»	»	20	»	»
»	3004	Burgos.	»	7	30'30	Florentino Diez Agüero
»	»	»	»	8	»	»
»	»	»	»	9	»	»
»	»	»	»	10	»	»
»	»	»	»	11	»	»
»	»	»	»	12	»	»
»	»	»	»	13	»	»
»	»	»	»	14	»	»
»	»	»	»	15	»	»
»	816	Regumiel.	»	2	45'43	Juan Ruiz.
»	»	»	»	3	»	»
»	»	»	»	4	»	»
»	817	»	»	2	30'90	»
»	»	»	»	3	»	»
»	»	»	»	4	»	»
»	8362	Las Quintanillas.	»	13	125'25	José Iglesias.
»	»	»	»	14	»	»
»	»	»	»	15	»	»
»	»	»	»	16	»	»
»	»	»	»	17	»	»
»	5085	Torres.	»	2	50	Julian Gonzalez.
»	»	»	»	7	»	»
»	»	»	»	8	»	»
»	»	»	»	9	»	»
»	»	»	»	10	»	»
»	»	»	»	11	»	»
»	»	»	»	12	»	»
»	»	»	»	13	»	»
»	»	»	»	14	»	»
»	»	»	»	15	»	»
»	»	»	»	16	»	»
»	»	»	»	17	»	»
»	»	»	»	18	»	»
»	»	»	»	19	»	»
»	»	»	»	20	»	»
»	321	Arcos.	R. y P.	6	555'75	Juan Diaz.
»	»	»	»	7	»	»
»	»	»	»	8	»	»
»	»	»	»	9	»	»
»	»	»	»	10	»	»
»	»	»	»	11	»	»
»	»	»	»	12	»	»
»	»	»	»	13	»	»
»	»	»	»	14	»	»
»	»	»	»	15	»	»

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Mazuela de Muñó.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mazuela de Muñó 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Benito Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Saldaña de Burgos.
Villagutierrez.
Albillos.
Quintana del Pidio.
Padilla de Abajo.

Alcaldia de Santo Domingo de Silos.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Santo Domingo de Silos 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Saturnio Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, n.º 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos modelos para la formacion de los **Apéndices al amillaramiento**, **Padrones** y **hojas del mismo** para repartir á los vecinos, de **Cédulas personales**, los necesarios para la **Matricula industrial**, para la **Revision del Censo electoral**, y todos cuantos necesitan los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Nueva feria titulada de San José en la villa de Gumiel de Izan en los dias 19 al 23 de Marzo de 1892.

Además de las dos ferias que desde tiempo inmemorial se vienen celebrando en esta villa, denominadas de *San Mateo y Santa*

Lucía, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta varias peticiones hechas por los feriantes y deseando corresponder á sus loables deseos en vista de la utilidad y conveniencia que reporta á todos los concurrentes en general, ha acordado instalar otra feria con el nombre de **SAN JOSÉ**, que tendrá lugar en los dias 19 al 23 inclusive de Marzo de cada año.

Para satisfaccion de los concurrentes se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 19 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Fermin Ruiz.
11—15

Oculista.

Consulta diaria de las enfermedades de la vista por M. Mardones, calle Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), números 23 y 25, antigua habitacion del Sr. Reina, y á las mismas horas (de una á tres de la tarde) que dicho Sr. tenia establecidas.

Gratis á los pobres.

22

Tabla machihembrada.

En el almacen de maderas de Santiago Diez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende varias clases de tablas ya preparadas para entarimados. Sus precios arreglados á la cantidad de metros cuadrados que se necesite.

7—8

RELOJERÍA ELÉCTRICA

DE L. M. OCEJO,

calle de la Isla, núm. 9, Burgos.

Relojes eléctricos, sistema Ocejó, para la unificacion de la hora.

Relojes de torre de todas clases.

Relojes de oro, plata, níquel y acero.

Reguladores, cuadros y despertadores.

3

A los que padecen de la vista.

Concepcion, núm. 26.—Burgos.

Continúa cada dia mas numerosa la consulta pública, donde se practica toda operacion de cataratas, pupila artificial, rijas, cuerpos extraños, etc., por el oculista Dr. Fernandez Camariñas, ex-Ayudante del célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo.

11

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.